

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-59/2011

**ACTORA: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RICARDO
HIGAREDA PINEDA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-59/2011**, promovido por la Coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar la sentencia incidental emitida el veintiuno de febrero de dos mil once, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEE/SSI/JIN/001/2011**, que declaró improcedente la solicitud

SUP-JRC-59/2011

formulada por la ahora actora, relativa al recuento de votos de la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la Coalición enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Guerrero, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

2. Aprobación de convenios de coalición. En sesión ordinaria de seis de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero aprobó los convenios de coalición de partidos políticos, con la integración siguiente:

a) Los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integraron la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y

b) Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, conformaron la Coalición denominada “Guerrero Nos Une”.

3. Jornada electoral. El treinta de enero del año dos mil once, se llevo a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir al Gobernador del Estado, para el periodo dos mil once – dos mil quince.

4. Cómputo distrital. Con fecha dos de febrero del año en que se actúa, los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, llevaron a cabo los cómputos distritales respectivos.

5. Cómputo estatal. El seis de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, emitió la declaración de validez de la elección y procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos, razón por la cual ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, quien fue postulado por la Coalición “Guerrero Nos Une”; para lo cual se basó en los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,066	Dieciséis mil sesenta y seis
 COALICIÓN TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO	514,448	Quinientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho

SUP-JRC-59/2011

 COALICIÓN GUERRERO NOS UNE	673,799	Seiscientos setenta y tres mil setecientos noventa y nueve
VOTOS VÁLIDOS	1,204,313	Un millón doscientos cuatro mil trescientos trece
VOTOS NULOS	24,824,313	Veinticuatro mil ochocientos veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	1,229,137	Un millón doscientos veintinueve mil ciento treinta y siete

6. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el diez de febrero de dos mil once, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, asimismo solicitó el recuento de la votación recibida en casilla.

El citado medio de impugnación quedó radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave TEE/SSI/JIN/001/2011.

7. Resolución respecto de la solicitud de recuento de votos. El veintiuno de febrero de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia incidental respecto de la solicitud de recuento de votos, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de la petición de recuento parcial de votos de la Elección de Gobernador del Estado, planteada por la Coalición inconforme, es necesario determinar si dicha solicitud reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 82 Bis 4 y 82 Bis 5,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a efecto de que esta Sala esté en aptitud legal de resolver sobre su procedencia, por ello es importante dejar precisado el marco normativo que regula tal figura jurídica.

MARCO NORMATIVO APLICABLE. El artículo 25, párrafo treinta y dos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que:

“La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.”

Por su parte el artículo 307, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que el recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Así también, el artículo 308, de la ley electoral en cita, establece que el recuento de votos será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, asimismo y en términos del artículo 311 del orden normativo que se viene citando, el recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV, del artículo 281, de la precitada ley, que a la letra dice:

*“**ARTÍCULO 281.-** El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos y demarcación municipal, lo llevarán a cabo los Consejos Distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

[...]

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y

SUP-JRC-59/2011

cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

[...]

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;"

El contenido de los preceptos legales citados, también se establece en los mismos términos, en los artículos 82 bis, 82 bis 1, 82 bis 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así las cosas de conformidad con el artículo 82 bis 3, de la ley electoral precitada, esta Sala de Segunda Instancia tiene competencia para realizar el recuento parcial de votos a través de la actividad jurisdiccional que desempeña, sin embargo, para acordar precedente este procedimiento, se deben cumplir indefectiblemente los requisitos que establece el artículo 82 bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que se transcriben:

“ARTÍCULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.”

Por su parte el artículo 82 bis 5, de la ley adjetiva electoral, mandata que una vez que se reciba la solicitud de recuento parcial de votos de una elección, la Sala del Tribunal Electoral, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

“I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, estos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomaran fundamentalmente en cuenta para esta apreciación

SUP-JRC-59/2011

los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y computo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, párrafo treinta y dos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 281, fracciones III y IV, 307 y 308, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 2, 82 Bis 3, 82 Bis 4 y 82 Bis 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución de este órgano jurisdiccional electoral, la de ordenar en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones. Sin embargo, esta Sala de Segunda Instancia, advierte que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo tanto, la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que su viabilidad jurídica e incluso material, está estrictamente condicionada a que invariablemente, se surtan los requisitos previstos por la propia norma, y solo así podrá determinarse su procedencia, poniéndose en relieve los principios de certeza y seguridad jurídica que los tribunales deben observar en esta clase de procedimiento.

En sentido contrario, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Señalado lo anterior, por cuestión de orden y método, se realizará el análisis de procedencia del recuento parcial de votos, en forma individual de todas y cada una de las solicitudes que contienen los hechos en que basa su pedimento la Coalición actora a efecto de determinar si reúnen o no los requisitos que establece la ley.

A) Por cuanto a la solicitud del recuento parcial de votos en 1,072 (mil setenta y dos) casillas correspondientes a los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, porque le fue negada la solicitud que realizó para que los Consejos Distritales Electorales aperturaran los paquetes electorales, por considerar que los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, de forma indebida se sumaron a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”; a consideración de los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que tal petición no reúne los requisitos que para este caso establecen las fracciones II, III y IV del artículo 82 Bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la

SUP-JRC-59/2011

elección cuestionada este colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.”

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, que la Coalición solicitante está colocada en el segundo lugar de la votación, que además señala la elección sobre la que solicita el recuento de votos y lo hace en el Juicio de Inconformidad que interpuso para combatir el resultado de la elección, dando cumplimiento a lo prescrito por las fracciones I, V y VI, del precepto legal antes transcrito, también es cierto que la referida petición, no colma los extremos exigidos en las fracciones II, III y IV, del referido artículo 82 Bis 4. Recuérdese que el precepto en cita, ordena que el recuento parcial de votos de una elección se concederá a petición de parte interesada cuando se reúnan el total de los requisitos previstos en sus respectivas fracciones y no sólo alguno o algunos de ellos, pues esta circunstancia es imperativa para la procedencia del recuento parcial de votos, y no queda al arbitrio del solicitante su cumplimiento, pues se reitera que atendiendo a la naturaleza de la diligencia solicitada, es indispensable que ésta se encuentre plenamente justificada, de tal suerte que se evite su otorgamiento en forma indiscriminada.

En esta tesitura, la solicitud de mérito, en primer término a consideración de esta sala resolutora no se encuentra debida y suficientemente motivada, ya que para que se surta esta circunstancia, de conformidad con la fracción II del artículo 82

bis 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Coalición actora debió exponer:

a) Las razones suficientes para justificar el o los incidentes e irregularidades que dice ocurrieron en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación;

b) Además debió justificar que el recuento solicitado, era determinante para el resultado de la votación;

En efecto, estos requisitos la Coalición inconforme no los satisface en su escrito por el cual solicita el recuento parcial de votos, pues de los hechos que expone para sustentar su petición, sólo refiere que solicita el recuento parcial de votos en todas y cada una de las casillas en donde el Partido Acción Nacional no obtuvo un sólo voto, porque tal circunstancia, **pudo** ser a causa de que tales votos fueron sumados a favor de la Coalición "Guerrero nos Une", y que por ello, existe indicio de que dichos resultados están viciados por una incorrecta actividad de las mesas directivas de casillas al momento de realizar el escrutinio y cómputo, indicio que a decir de la Coalición actora, se comprueba con la sumatoria de los resultados que obtuvieron las Coaliciones en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de toda la demarcación territorial y que por ello, presentó ante los veintiocho Consejos Distritales Electorales, solicitud por escrito para la realización de un recuento parcial de votos.

Para este mismo caso dijo, que tal irregularidad, se debió a que el ciudadano MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, en una maniobra oscura y confusa tanto para la ciudadanía guerrerense en general y para los propios funcionarios de casilla en particular, declinó a la candidatura por la que lo postuló el Partido Acción Nacional, a favor de la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato, generando confusión en la ciudadanía y peculiarmente en los funcionarios de casilla, sobre la forma en que debían contabilizar los votos de ambos partidos y coalición durante el escrutinio y cómputo de casilla.

Además señala, que en la página del candidato del Partido Acción Nacional apareció un video ilegal y confuso en el que claramente, dicho instituto político pretendió señalar al electorado guerrerense que lo que sería un voto para su emblema, ahora lo sería para el que correspondía a "Guerrero nos Une".

Por último hace una relación por distrito de las casillas en donde realizó solicitud, para que el Consejo Distrital Electoral

SUP-JRC-59/2011

correspondiente, procediera a la apertura de los paquetes, como se describe en el cuadro siguiente:

DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO TOTAL DE CASILLAS DONDE SE PIDE LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL
I	25
II	25
III	25
IV	91
V	4
VI	69
VII	81
VIII	82
IX	7
X	41
XI	53
XII	89
XIII	16
XIV	38
XV	19
XVI	36
XVII	12
XVIII	38
XIX	No se solicitó recuento.
XX	81
XXI	17
XXII	30
XXIII	42
XXIV	38
XXV	31
XXVI	7
XXVII	58
XXVIII	17
TOTAL DE CASILLAS	1,072

De lo expuesto por la impugnante se advierte que sus manifestaciones son sólo suposiciones y opiniones de carácter subjetivo, sin que señale de forma clara y precisa, cuales son los hechos o circunstancias que le motivan o le hacen arribar a esas suposiciones o consideraciones.

No es óbice señalar que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación y, para solicitar la apertura de los paquetes de las casillas que enumera en su escrito impugnativo, debe, en su demanda, realizar la mención y argumentación particularizada de las casillas que pide la apertura del paquete electoral, exponiendo, desde luego, los hechos y derechos que la motivan en forma cierta, clara y precisa, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, como en el caso, de que “... en el día de la jornada electoral existió confusión por parte de la ciudadanía y peculiarmente en los funcionarios de casilla, sobre la forma en que debían contabilizar los votos, lo que trajo como consecuencia que los votos que fueron para el Partido Acción Nacional, los sumaran indebidamente a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, de ahí que el Partido Acción Nacional haya obtenido cero votos...”, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, sino por el contrario, la parte actora tiene la

obligación de dar a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, como lo son la autoridad responsable y el tercero interesado, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de la pretensión planteada, debido a que no se hace valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

A mayor abundamiento cabe señalar que la actora incumple con la debida y suficiente motivación porque no expone y justifica la existencia de incidentes e irregularidades, toda vez que la sola manifestación bajo suposición de un conteo indebido de votos, contabilizándose los votos del Partido Acción Nacional a la Coalición Guerrero Nos une por parte de los funcionarios de la mesa directiva, sin mayores elementos de prueba, no es suficiente para restar la fuerza convictiva que poseen las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, máxime si se toma en cuenta que los resultados asentados en ellas se encuentran claramente precisados, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consecuentemente ante tales deficiencias, esta Sala está impedida para suplirlas, en términos del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues tal dispositivo legal sólo permite suplir deficiencia u omisión de agravios, pero siempre y cuando de los hechos narrados por el actor, puedan legalmente deducirse, lo que no ocurre en el caso.

Como puede observarse, la coalición actora no expuso para este caso las razones suficientes para justificar incidentes o irregularidades que, según ella, ocurrieron al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación realizada en la elección de gobernador, a fin de acreditar la procedencia del recuento parcial de votos que solicita. De igual forma aún cuando señala que el recuento lo solicitó en los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, no existe en autos constancia que así lo acredite, y, de la actas circunstanciadas de la sesión de cómputo de los Consejos Distritales, de fecha dos de febrero del año en curso, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que sólo en los

SUP-JRC-59/2011

Distritos I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII, quedó asentada en dicha acta, la petición que realizara el Representante legal de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero ante esos distritos, sobre el recuento parcial de votos de algunos de los paquetes, resolviéndoseles en el acto la improcedencia de los recuentos de las casillas solicitadas por no encontrarse en los supuestos de ley.

Asimismo, la Coalición actora tampoco motiva porqué el recuento parcial de votos es determinante para el resultado de votación. Entendiendo por determinante, de conformidad con la definición contenida en la fracción IV del artículo en estudio, cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo de la elección. Sin que la coalición actora justifique que con la realización del recuento parcial de votos que solicita tuviera la posibilidad de tener el primer lugar en la votación, y como consecuencia alcanzar el triunfo en la elección, que es otro requisito que debió cumplir.

Bajo los razonamientos anteriores y ante el evidente incumplimiento de los requisitos contenidos en la fracciones II, III y IV del artículo 82 bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y toda vez que las causas invocadas no son razones suficientes para que proceda el recuento, **ES IMPROCEDENTE y SE NIEGA** el recuento parcial de votos solicitado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en las 1,072 (mil setenta y dos) casillas correspondientes a los Distritos Electorales Locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia para el recuento parcial de votos, previstos en el artículo 82 bis 5 de la ley electoral citada, ya que para estudiar estos requisitos es necesario que primeramente se actualicen los que prevé el artículo 82 bis 4.

Pudiera pensarse que el hecho de que la Coalición actora señale que, la irregularidad que plantea para la procedencia del recuento parcial de votos se comprueba con la sumatoria de los resultados que obtuvieron las Coaliciones en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de toda la demarcación territorial, y que por ello este órgano jurisdiccional debiera analizar todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las mil setenta y dos casillas de las que se pide un nuevo conteo de votos, sin embargo, en concepto de la Sala que resuelve, resulta improcedente en virtud de que sería ir

más allá de lo planteado por la Coalición recurrente, pues para que esto sucediera, era necesario que la inconforme en su escrito de impugnación hubiese señalado en todas y en cada una de las mil setenta y dos casillas, la manera y forma de cómo fue que los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, se sumaron a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, y no como lo hizo al señalar de manera vaga e imprecisa, que tal hecho aconteció en el número de casillas referidas, carga procesal a la que estaba obligada, aunado a que tampoco demostró que esa irregularidad estuviera evidenciada en todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo relativas a las casillas de las que pide un nuevo conteo de votos.

Así ante la falta de una suficiente y debida motivación de la solicitud de recuento parcial de votos planteada es improcedente y en consecuencia se niega la misma.

A mayor abundamiento, como lo sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en su informe circunstanciado, existen antecedentes en dicho instituto electoral, que no es la primera ocasión en que el Partido Acción Nacional, en una elección de Gobernador, obtiene cero votos en diversas casillas de los veintiocho distritos electorales, tal información se obtuvo de la memoria de la elección de Gobernador del año dos mil cinco, ilustrándolo con un cuadro comparativo de casillas en las que el Partido Acción Nacional, obtuvo cero votos en las casillas de la elección de Gobernador del año dos mil cinco y dos mil once, como a continuación se describe:

DISTRITO	NÚMERO DE CASILLAS POR DISTRITO EN DONDE EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL OBTUVO CERO VOTOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2005	NÚMERO DE CASILLAS POR DISTRITO EN DONDE EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL OBTUVO CERO VOTOS EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2011
I	26	24
II	42	24
III	15	24
IV	98	91
V	15	4
VI	54	62
VII	66	77
VIII	120	82
IX	34	6
X	50	41
XI	52	52
XII	100	89
XIII	35	16
XIV	70	36
XV	13	19
XVI	41	37
XVII	35	12
XVIII	50	37
XIX	4	0
XX	47	81
XXI	19	17
XXII	29	30
XXIII	40	42
XXIV	35	38
XXV	30	31
XXVI	17	7

SUP-JRC-59/2011

XXVII	35	58
XXVIII	28	17
TOTAL	1200	1054

Como puede observarse de esta información, desde el año dos mil cinco a la fecha, ha existido una tendencia en el sentido de que en varias casillas de los veintiocho distritos electorales el Partido Acción Nacional, ha obtenido cero votos, no obstante que en la elección de Gobernador del año dos mil cinco, el candidato del Partido Acción Nacional, no declinó su candidatura a favor de coalición o partido político alguno, para que también hubiese obtenido cero votos en diversas casillas electorales, y darle hoy la razón a la Coalición inconforme, por lo tanto, no estamos en presencia de un resultado atípico a favor de un partido político o coalición alguna, con lo que no se surte el requisito de procedencia que prevé la fracción IV, del artículo 82 Bis 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime cuando como lo afirma la propia Coalición actora, en su escrito de impugnación, la supuesta irregularidad que hace valer se las hicieron saber sus propios representantes acreditados ante las casillas, lo cual se traduce que estuvieron presentes al momento de llevarse a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo, sin que exista en el expediente constancia de incidentes al respecto, esto es, otra causa más para negar el recuento parcial de los votos que solicita la coalición actora.

B) En relación al recuento parcial de votos que solicita en los veintiocho distritos electorales, por considerar que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos que existió entre la Coalición que obtuvo el primer lugar (Guerrero nos Une), con la que obtuvo el segundo lugar (Tiempos Mejores para Guerrero), y que por ello se violó el principio de certeza, debe decirse que tal solicitud, es **IMPROCEDENTE**, en virtud de que lo aquí planteado no está contemplado como requisito de procedencia en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ni en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para que este órgano jurisdiccional acceda a su petición y lleve a cabo el recuento parcial de votos solicitado.

En efecto, de conformidad con el artículo 311, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV, del artículo 281, de esta ley.

Tales fracciones señalan lo siguiente

“ARTÍCULO 281.- *El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos y demarcación municipal,*

lo llevarán a cabo los Consejos Distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[...]

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

[...]

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;"

Por su parte, el artículo 82 Bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección, pero ésta se concederá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

SUP-JRC-59/2011

“I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada este colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.”

Además de lo anterior, el artículo 82 Bis 5, establece que cuando las Salas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, reciban una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberán verificar previamente que se actualice cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

“I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, estos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta para esta apreciación los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.”

Del contenido de la normatividad electoral descrita, se puede advertir que no es causa de procedencia para llevar a cabo el recuento parcial de votos, cuando el número de votos nulos obtenido en una elección haya sido igual o mayor a la diferencia de votos que existió entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar, en comparación con el que obtuvo el segundo lugar, como erróneamente lo solicita la Coalición actora, pues si atendemos a lo que establece el artículo 281, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus fracciones III y IV, el recuento de votos sólo está permitido si los resultados de las actas no coinciden o se detectasen alteraciones evidentes en las mismas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o bien que no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo. Otro supuesto de procedencia es que existan errores evidentes en las actas.

De igual manera, el artículo 82 Bis 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para que proceda el recuento parcial de votos de una elección, deben verificarse que se actualicen cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Que el órgano electoral administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

b) Que existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, estos resulten de manera evidente inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate;

SUP-JRC-59/2011

c) Que se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponden a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

d) Que la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o Coalición siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o Coalición actor, en la jornada electoral con causa justificada.

Como puede advertirse la causa en que funda su petición la Coalición actora para solicitar el recuento parcial de votos, es que el número de votos nulos en esta elección de Gobernador fue mayor a la diferencia de votos que existió entre la Coalición electoral que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo lugar, tal causal no se encuentra prevista en nuestra ley, motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión de negar el recuento parcial de votos en las 4,895 (cuatro mil ochocientos noventa y cinco) casillas que invoca.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la coalición inconforme, debe decirse que a nada práctico conduciría obsequiar su petición, toda vez que de conformidad con el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Guerrero, levantada el día seis de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, los votos nulos ascienden a la cantidad de 24,824 (veinticuatro mil ochocientos veinticuatro), y la diferencia de votos que existe entre la Coalición "Guerrero nos Une" que tuvo el primer lugar en la votación, y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" que obtuvo el segundo lugar es de 159,351 (ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno), cantidad que se obtiene restando la cantidad de 514,448 (quinientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho) votos que obtuvo la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" a la cantidad de 673,799 (seiscientos setenta y tres mil setecientos noventa y nueve) votos que obtuvo la Coalición "Guerrero nos Une"; de donde se desprende que la diferencia de votos entre una y otra coalición (159,351 votos) es superior a los votos nulos (24,824 votos), en consecuencia es errónea la conclusión que sostiene la Coalición actora al señalar que la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia que existe entre la Coalición "Guerrero nos Une" y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", y aún cuando en todo caso se refiriera a la diferencia en casilla, el resultado total (cómputo estatal) sería el mismo. De ahí que resulte improcedente, conceder el recuento parcial de votos que pide la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero",

No es óbice señalar, que la citada Coalición solicita el recuento de votos en el total de las casillas instaladas para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, lo que se traduce en una petición de recuento total de votos, misma que tampoco es procedente, porque no se encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que para este caso establece el artículo 82 Bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al señalar que el recuento total de votos procede cuando se reúnan los siguientes supuestos:

a) Cuando el computo ordinario que realizó el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

b) Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

En efecto, estos requisitos tampoco se surten en el caso que nos ocupa, pues resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

Aunado a ello, la coalición inconforme, no hace valer en su medio impugnativo estas circunstancias, a fin de motivar el ánimo del juzgador para adentrarse a analizar cada uno de ellos y arribar a la conclusión si le asiste o no la razón a la peticionaria, por lo tanto, como se ha dicho, resulta improcedente la solicitud planteada por la actora en el presente juicio.

C) Respecto del recuento de votos que solicita la Coalición inconforme en todos las casillas electorales

SUP-JRC-59/2011

correspondientes al distrito III con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, y a la que denomina “recuento total de votos”, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en que la diferencia de votos que obtuvieron las Coaliciones “Guerrero nos Une” y “Tiempos Mejores para Guerrero” es menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento), y que por ello debe ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala de Segunda Instancia estima que tal petición es **INFUNDADA E IMPROCEDENTE** por las siguientes consideraciones.

El supuesto de procedencia que invoca la Coalición actora para solicitar el recuento de votos en el distrito electoral III, se encuentra previsto en el artículo 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en el artículo 82 Bis 6, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos legales que en la parte que interesa a continuación se transcriben:

“Artículo 312. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio o demarcación municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o demarcación municipal.

[...]

*Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa **y de Gobernador.**”*

“ARTICULO 82 Bis 6. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

I. [...]”

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado autentico de la misma.

[...]”

Del precepto legal 312 citado, se desprende que el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando existan indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio o demarcación municipal y el que se haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos.

Lo anterior también, resulta aplicable para el cómputo estatal de la elección de gobernador.

- Por su parte, del artículo 82 Bis 6 se desprende que: Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme cuando se reúnan, entre otros, el siguiente supuesto:
- Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado autentico de la misma.

Como puede observarse, cuando la diferencia de la votación en una elección sea del 0.5% (cero punto cinco por ciento) entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar, y además que las irregularidades encontradas en las pruebas pudieran resultar determinantes para el resultado de la elección, sólo en esos casos, procede el recuento total de votos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que la elección que impugna la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, es una elección Estatal para elegir Gobernador del Estado.

SUP-JRC-59/2011

En esa tesitura, tenemos que la actora lo que en realidad pretende es que este órgano jurisdiccional le conceda un recuento parcial de votos, sustentándose bajo el supuesto de que la diferencia de votos que hay entre las Coaliciones “Guerrero nos Une” y “Tiempos Mejores para Guerrero”, según los resultados que arrojó el cómputo que realizara el distrito electoral III, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, es menor al 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la votación. Dicho argumento a consideración de esta sala que resuelve **ES IMPROCEDENTE**, debido a que el supuesto de procedencia invocado, sólo opera para el caso de un recuento total de votos y no para el caso de un recuento parcial como lo pretende la inconforme, tal como lo prevén los artículos 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 82 Bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, no hay que olvidar que la elección que se lleva al cabo es la de Gobernador del Estado, y por lo tanto, si la actora pretende conseguir un recuento total de votos no lo puede pedir, sobre una diferencia porcentual en un cómputo distrital, pues éste es sólo parte del universo que representa el cómputo estatal de la elección de gobernador.

Al respecto los artículos 275 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que:

“Artículo 275. El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.”

“Artículo 296. El cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital;*
- II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;*
- III. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad*

previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;

IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.”

Derivado de lo anterior es concluyente que el cómputo distrital es uno de los veintiochos cómputos que la ley prevé para que obtenga y se lleve a cabo el cómputo de la elección de gobernador, por tanto y de conformidad con el artículo 82 bis 6 fracción II, la determinancia se da en el resultado de la elección impugnada, esto es, la de la elección de gobernador.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 82 Bis 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recuento de votos de una elección será de dos tipos, parcial y total, será parcial cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

Se insiste que el supuesto de procedencia que invoca la Coalición actora para solicitar el recuento de votos, solo procede en tratándose de un recuento total de votos de una elección, supuesto éste que no se actualiza, toda vez que como ha quedado asentado la Coalición inconforme solo pide el recuento total de los votos en las casillas que fueron instaladas en el distrito electoral III, que solo forma parte de los veintiocho distritos electorales en que se compone el Estado de Guerrero, de ahí que resulte improcedente su petición.

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE:

ÚNICO. Por los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución, resulta improcedente y se niega la solicitud de recuento parcial de votos de la Elección de Gobernador del Estado, formulada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

SUP-JRC-59/2011

La resolución incidental fue notificada personalmente, a las coaliciones "Tiempos Mejores para Guerrero" y "Guerrero Nos Une", el veintidós de febrero del año en que se actúa, como se advierte de las respectivas cédulas de notificación personal que obran a fojas ciento treinta y siete, así como a ciento cuarenta y una del expediente del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia incidental transcrita en su parte conducente, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", por conducto de su representante propietario, el veintiséis de febrero de dos mil once, presentó, ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda, a fin de promover juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave **SSI-467/2011**, de veintiocho de febrero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-59/2011,

con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por acuerdo de primero de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó la radicación en la Ponencia a su cargo, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-59/2011**, para su correspondiente substanciación. Asimismo acordó la admisión de la demanda, para su correspondiente sustanciación, por considerar que los requisitos de procedibilidad estaban colmados.

VI. Excusa. Mediante oficio TEPJF-SGA-628/11 de primero de marzo del año en que se actúa, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor, el oficio TEPJF/SSMGO/070/2011, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por el cual el Magistrado Manuel González Oropeza formuló excusa para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Por acuerdo del mismo, esta Sala Superior, resolvió como fundada la excusa formulada.

VII. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, la

SUP-JRC-59/2011

Coalición “Guerrero nos une” compareció como tercera interesada.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante acuerdo de dos de marzo del año que transcurre, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando IV que antecede, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición, a fin de controvertir una sentencia incidental, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/001/2011, mediante la cual declaró improcedente la solicitud formulada por la ahora actora, relativa al recuento de votos de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

PRIMERO. Causa agravio a mi representada que la responsable haya considerado improcedente el recuento de votos en aquellas casillas de la elección donde el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos que existió entre primero y segundo lugar en cada una de esas casillas sin considerar, a pesar de haber sido señalado en el cuerpo del Juicio de Inconformidad, que dicha particularidad de la elección de Gobernador de Guerrero se debió a que durante el escrutinio y cómputo de casilla los funcionarios electorales que fungieron en cada una de ellas, cometieron irregularidades y errores al anular votos válidos de mi representada debido al modelo de boleta horizontal que fue aprobado y utilizado durante la jornada electoral, violentando con ello el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, incisos "b" y "l" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 82, 275, 296, 281, 312, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículos constitucionales que en suma garantizan los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia electoral que rigen la actuación de la autoridad judicial responsable.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el considerando segundo de la resolución impugnada, relacionado con el resolutivo ÚNICO que declara improcedente la solicitud de recuento de votos realizada por mi representada ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fundado en que no se actualiza ninguna de las causas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Dicha parte considerativa dice lo siguiente:

*B) En relación al recuento parcial de votos que solicita en los veintiocho distritos electorales, por considerar que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos que existió entre la Coalición que obtuvo el primer lugar (Guerrero nos Une), con la que obtuvo el segundo lugar (Tiempos Mejores para Guerrero), y que por ello se violó el principio de certeza, debe decirse que tal solicitud, es **IMPROCEDENTE** en virtud de que lo aquí planteado no está contemplado como requisito de procedencia en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ni en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado,*

SUP-JRC-59/2011

para que este órgano jurisdiccional acceda a su petición y lleve a cabo el recuento parcial de votos solicitado.

En efecto, de conformidad con el artículo 311, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el recuento parcial del votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 281 de esta Ley.

Tales fracciones señalan lo siguiente:

“Artículo 281.- *El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos y demarcación municipal, lo llevarán a cabo los Consejos Distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

(...)

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare, en poder del Presidente del Consejo se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión cerciorado de su contenido contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así lo deseen y un Consejero Electoral verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior.”

Por su parte, el artículo 82 Bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de una elección, pero ésta se concederá cuando se reúnan los siguientes requisitos:

“I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada este colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalarla elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

I. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.”

Además de lo anterior, el artículo 82 Bis 5, establece que cuando las Salas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, reciban una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberán verificar previamente que se actualice cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

“I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción

SUP-JRC-59/2011

III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, estos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta para esta apreciación los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en el jornada electoral con causa justificada.

Del contenido de la normatividad electoral descrita, se puede advertir que no es causa de procedencia para llevar a cabo el recuento parcial de votos, cuando el número de votos nulos obtenido en una elección haya sido igual o mayor a la diferencia de votos que existió entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar, en comparación con el que obtuvo el segundo lugar, como erróneamente lo solicita la Coalición actora pues si atendemos a lo que establece el artículo 281, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus fracciones III y IV, el recuento de votos sólo está permitido si los resultados de las actas no coinciden o se detectasen alteraciones evidentes en las mismas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o bien que no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo. Otro supuesto de procedencia es que existan errores evidentes en las actas.

De igual manera, el artículo 82 Bis 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para que proceda el recuento parcial de votos de una elección, deben verificarse que se actualicen cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Que el órgano electoral administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281, fracción

III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

b) Que existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, estos resulten de; manera evidente inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate;

c) Que se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponden a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, se ponen en duda la certeza de la votación; y

d) Que la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o Coalición siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o Coalición actor, en la jornada electoral con causa justificada.

Como puede advertirse la causa en que funda su petición la Coalición actora para solicitar el recuento parcial de votos, es que el número de votos nulos en esta elección de Gobernador fue mayor a la diferencia de votos que existió entre la Coalición electoral que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo lugar, tal causal no se encuentra prevista en nuestra ley, motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional arribe a la conclusión de negar el recuento parcial de votos en las 4,895 (cuatro mil ochocientos noventa y cinco) casilla que invoca.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la coalición inconforme, debe decirse que a nada práctico conduciría obsequiar su petición, toda vez que de conformidad con el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Guerrero, levantada el día seis de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, los votos nulos ascienden a la cantidad de 24, 824 (veinticuatro mil ochocientos veinticuatro), y la diferencia de votos que existe entre la Coalición "Guerrero nos Une" que tuvo el primer lugar en la votación, y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" que obtuvo el segundo lugar es de 159, 351 (ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno), cantidad que se obtiene restando la cantidad de 514, 448 (quinientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho) votos que obtuvo la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" a la cantidad de 673, 799 (seiscientos setenta y tres mil setecientos noventa y nueve) votos que obtuvo la coalición "Guerrero nos Une"; de donde se desprende que la diferencia de votos entre

SUP-JRC-59/2011

una y otra coalición (159,351 votos) es superior a los votos nulos (24,824 votos) en consecuencia es errónea la conclusión que la Coalición actora al señalar que la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia que existe entre la Coalición “Guerrero nos Une” y la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y aún cuando en todo caso se refiera a la diferencia en casilla, el resultado total (cómputo estatal) sería el mismo. De ahí que resulte improcedente, conceder el recuento parcial de votos que pide la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

No es óbice señalar, que la citada Coalición solicita el recuento de votos en el total de las casillas instaladas para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, lo que se traduce en una petición de recuento total de votos, misma que tampoco es procedente, porque no se encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que para este caso establece el artículo 82 Bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al señalar que el recuento total de votos procede cuando se reúnan los siguientes supuestos:

a) Cuando el cómputo ordinario que realizó el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

b) Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

En efecto, estos requisitos tampoco se surten en el caso que nos ocupa, pues resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de reservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

Aunado a ello, la coalición inconforme, no hace valer en su medio impugnativo estas circunstancias, a fin de motivar al ánimo del juzgador para adentrarse a analizar cada uno de ellos y arribar a la conclusión si le asiste o no la razón a la peticionaria, por lo tanto, como se ha dicho resulta improcedente la solicitud planteada por la actora en el presente juicio.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Como se advierte de lo trasunto, la autoridad responsable viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que obligan a la autoridad electoral a fundar y motivar sus resoluciones y actos. Como es de explorado derecho, dicha fundamentación y motivación debe ser en forma debida, es decir, conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función jurisdiccional interpretativa de la norma legal aplicable al caso concreto que resuelva de fondo la cuestión planteada en juicio.

En ese sentido, la debida fundamentación y motivación que le era exigible al juzgador responsable no sólo era de aplicar la norma prescrita en la Ley, sino en su caso, extraer su verdadero significado a través de un quehacer interpretativo al que se encuentra sujeta bajo el control de legalidad al que debe ceñir su resolución. En consecuencia, no toda fundamentación y motivación en el fallo de la autoridad judicial deviene automáticamente en legal o congruente con la Constitución, sino que adquiere tal calidad hasta que esta ha sido sometida al control de legalidad o bien, que haya causado estado por ministerio de Ley.

En efecto, las autoridades encargadas de administrar justicia, al ejercer su imperio, pueden privar o afectar la esfera jurídica de los gobernados; para que lo hagan válidamente, los actos que emitan deben reunir ciertas condiciones o requisitos.

Las garantías de seguridad jurídica están conformadas por ese conjunto de condiciones o requisitos, que necesariamente deben ser acatados por las autoridades.

Dentro de las garantías de seguridad jurídica, se pueden encontrar las siguientes:

- > Irretroactividad de la ley;
- > Privación de derechos sólo mediante juicio seguido;
- > Observancia de las formalidades esenciales del proceso: audiencia y defensa;

SUP-JRC-59/2011

- > Seguimiento del juicio por tribunales previamente establecidos;
- > Prohibición de aplicar analogía y mayoría de razón en los juicios penales;
- > Ser juzgado conforme a lo dispuesto en las leyes y exactamente aplicables al caso;
- > Afectación de derechos por mandato:
 - escrito,
 - emitido por autoridad competente,
 - fundado y motivado;

Tales garantías se prevén en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que términos generales se conocen como garantías de audiencia, legalidad y de debido proceso.

La garantía del debido proceso, se prevé en los artículos 14 y 16 de la Constitución; consiste en la posibilidad de sujetarse a un proceso jurisdiccional, en el que se observen la serie de garantías establecidas por la propia Constitución.

El debido proceso se divide en dos grandes garantías: 1. Audiencia, y 2. legalidad.

1. El artículo 14 constitucional refiere a actos privativos: aquellos que implican una disminución en la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien o por impedir el ejercicio de un derecho. Para la emisión de actos privativos de autoridad, debe existir:

- ◆ Tramitación de un juicio
- ◆ Tribunales previamente establecidos
- ◆ Existan formalidades esenciales en el procedimiento
- ◆ Leyes expedidas con anterioridad
- ◆ Ser juzgado conforme a lo dispuesto en las leyes y exactamente aplicables al caso.

A. Tramitación de un juicio. La Constitución prohíbe la privación de un bien o derecho, sin que exista un juicio de por medio. La propia Ley Fundamental prevé excepciones a esta

regla; ejemplo: la expulsión de extranjeros y la expropiación de bienes.

B. Tribunales previamente establecidos. Su propósito es evitar “tribunales especiales”: creados a partir de un hecho determinado, y a fin de juzgar a la persona o personas involucradas (competencia casuística).

C. Formalidades esenciales del procedimiento. Consisten en la oportunidad de:

a. Ser oído (contempla las reglas de emplazamiento, notificaciones, audiencias y alegatos)

b. Ofrecer pruebas (prevé las reglas de exhibición, así como de ser analizadas por el juez para su admisión, desahogo y valoración).

D. Leyes expedidas con anterioridad. Las normas a aplicarse deben existir previamente a los hechos materia del juicio. Existe la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de alguien: ésta no puede regir hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que sea en beneficio de los individuos.

Tiene como fin evitar la expedición de leyes casuísticas.

E. Ser juzgado conforme a lo dispuesto en las leyes y exactamente aplicables al caso. Impone al juzgador la obligación de sujetar sus decisiones a lo establecido en la ley (principio de legalidad).

En el ámbito penal, prevé el deber de juzgar con base en los supuestos normativos estrictamente previstos (tipos penales).

2. Artículo 16 constitucional, regula actos de molestia de autoridades, y son aquellos que comprenden una perturbación o afectación (no privación) en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo.

En los actos de autoridad que impliquen una molestia hacia los gobernados, debe existir:

- > Mandamiento escrito
- > Dictado por autoridad competente
- > Fundamentación y motivación de los actos

SUP-JRC-59/2011

Acto escrito: esto es, el acto gubernamental de afectación, no puede ser verbal o de cualquier otra manera, necesariamente tiene que adquirir la forma escrita, para que surta efectos, pues lo trascendente es que el ciudadano tenga la posibilidad de conocer con certeza los términos en que se emite el acto.

Acto dictado por autoridad competente: Es decir, los actos de molestia han de dictarse por el órgano de gobierno que, de acuerdo con el orden jurídico, tenga la atribución de expedirlo. Asimismo, los actos de autoridad deben ir fundados y motivados.

La fundamentación consiste en establecer las disposiciones normativas en que se sustenta la emisión del acto de molestia.

La motivación consiste en señalar las razones por la que se considera que el caso, se ajusta a la norma en que se funda el acto.

En el caso, la responsable fundamenta y motiva en forma indebida o ilegal su resolución, es decir, contraria al principio de legalidad y constitucionalidad, ya que contrariamente a lo que establecen dichos preceptos constitucionales, omite considerar que la razón por la que debió conceder el recuento de votos en las 4,985 casillas, es que al término de la jornada electoral, durante el escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios electorales, anularon votos válidos en vez de contabilizarlos a favor de mi representada, debido a que el modelo de boleta electoral "horizontal", aprobado y utilizado por la autoridad electoral administrativa, provocó que dicho funcionarios de casilla dejaran de contabilizar votos válidos emitidos a favor de mi representada, anulándolos por el simple hecho de que alguna de las partes de la marca realizada por el elector en la boleta invadió el cuadro contiguo, excepcionalmente cercano al de mi representada, correspondiente a la coalición "Guerrero nos une".

Tal irregularidad es determinante en el resultado de la votación, ya que de no haber existido, es decir, de haberse computado en forma legal los votos válidos de mi representada en vez de anularlos, el resultado de la elección en cada una de dichas casillas, hubiera sido a favor de mi representada quien habría obtenido el primer lugar de la votación en cada una de dichas casillas.

Es necesario señalar que dicha votación se encuentra afectada de nulidad, toda vez que no existe certeza alguna de que dichos votos se hayan computado en forma legal y contrariamente a lo que sostiene la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si hay evidencias en poder del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que permiten advertir con claridad, que no obstante que existan o no, incidentes relacionados en las actas de la jornada electoral relatando o haciendo valer irregularidades ocurridas durante el escrutinio y cómputo de casilla, lo cierto es que mi representada sí hizo valer dicha irregularidad previo al inicio de la sesión de cómputo distrital que se llevó a cabo en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tal y como se advierte del escrito adjunto, que contiene el acuse de recibido del original en el que mi representada hizo valer tal irregularidad ante el Consejo Distrital correspondiente.

Es por todo lo anterior que la solicitud de mi representada debió ser declarada procedente a efecto de dotar de certeza los resultados favorables a ella, mediante la intervención discrecional de esa autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Causa agravio a mi representada que la responsable haya considerado improcedente el recuento de votos en aquellas casillas de la elección donde el Partido Acción Nacional obtuvo cero votos sin considerar, a pesar de haber sido hecho valer vía agravio en el cuerpo del Juicio de Inconformidad que resolvió, que dicha particularidad de la elección de Gobernador de Guerrero se debió precisamente a que durante el proceso electoral, tres días previos a la celebración de la jornada electoral, el candidato de dicho partido declinó su candidatura a favor del Ángel Heladio Aguirre Rivero, lo que originó que durante el escrutinio y cómputo, de casilla los funcionarios electorales que fungieron en cada una de ellas, cometieron irregularidades y errores al sumar los votos de ambos institutos en perjuicio de mi representada, violentando con ello el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, incisos "b" y "i" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 23 y 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 82, 275, 296, 281, 312, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículos constitucionales que en suma garantizan los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia electoral que rigen la actuación de la autoridad judicial responsable.

El elemento que la responsable dejó de analizar para estar en posibilidad de resolver la solicitud de mi representada, es que las conductas hechas valer por mi representada referentes a este tema de la declinación del candidato del PAN, tiene relación directa e indivisible, tal como lo hice valer en el juicio de inconformidad, sobre la forma ilegal en que fueron

SUP-JRC-59/2011

computados los votos del Partido Acción Nacional y que relacionadas y vinculadas a diversas conductas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tales como los hechos valer en el agravio que precede, y que dichos hechos fueron denunciados por mi representada previo al inicio de la sesión de cómputo distrital, tal como se acredita con los acuses originales que se exhiben y que obran en el expediente, mismos que no fueron tomados en consideración por la responsable, lo que genera presunción a favor de mi representada de la existencia de dicha irregularidad.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el considerando segundo de la resolución impugnada, relacionado con el resolutive ÚNICO que declara improcedente la solicitud de recuento de votos realizada por mi representada ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fundado en que no se actualiza ninguna de las causas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Dicha parte considerativa dice lo siguiente:

A) Por cuanto a la solicitud del recuento parcial de votos en 1,072 (mil setenta y dos) casillas correspondientes a los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, porque le fue negada la solicitud que realizó para que los Consejeros Distritales Electorales aperturaran los paquetes electorales, por considerar que los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, de forma indebida se sumaron a favor de la Coalición "Guerrero nos Une" a consideración de los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que tal petición no reúne los requisitos que para este caso establecen las fracciones II, III y IV del artículo 82 Bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra dice

"ARTICULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán Realizar a petición de parte interesada y legitimo el recuento parcial de Votos de una elección

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes;

II. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada este colocado en el segundo lugar de la votación;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.

IV. Que una vez agotados todos los medios de prueba por lo que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

V. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

VI. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VII. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.”

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, que la Coalición solicitante está colocada en el segundo lugar de la votación, que además señala la elección sobre la que solicita el recuento de votos y lo hace en el Juicio de Inconformidad que interpuso para combatir el resultado de la elección, dando cumplimiento a lo prescrito por las fracciones I, V y VI, del precepto legal antes transcrito, también es cierto que la referida petición, no colma los extremos exigidos en las fracciones II, III y IV, del referido artículo 82 Bis 4. Recuérdese que el precepto en cita, ordena que el recuento parcial de votos de una elección se concederá a petición de parte interesada cuando se reúnan el total de los requisitos previstos en sus respectivas fracciones y no sólo alguno o algunos de ellos, pues esta circunstancia es imperativa para la procedencia del recuento parcial de votos, y no queda al arbitrio del solicitante su cumplimiento, pues le reitera que atendiendo a la naturaleza de la diligencia solicitada, es indispensable que ésta se encuentre plenamente justificada, de tal suerte que se evite su otorgamiento en forma indiscriminada.

En esta tesitura, la solicitud de mérito, en primer término a consideración de esta sala resolutoria no se encuentra debida y suficientemente motivada, ya que para que se surta esta circunstancia, de conformidad con la fracción II del artículo 82 bis 4 de la Ley del Sistema de Medios de

SUP-JRC-59/2011

Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Coalición actora debió exponer:

a) Las razones suficientes para justificar el o los incidentes e irregularidades que dice ocurrieron en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación;

b) Además debió justificar que el recuento solicitado, era **determinante** para el resultado de la votación:

En efecto, estos requisitos la Coalición inconforme no los satisface en su escrito por el cual solicita el recuento parcial de votos, pues de los hechos que expone para sustentar su petición, sólo refiere que solicita el recuento parcial de votos en todas y cada una de las casillas en donde el Partido Acción Nacional no obtuvo un solo voto, porque tal circunstancia, pudo ser a causa de que tales votos fueron sumados a favor de la Coalición "Guerrero nos Une", y que por ello, existe indicio de que dichos resultados están viciados por una incorrecta actividad de las mesas directivas de casillas al momento de realizar el escrutinio y cómputo, indicio que a decir de la Coalición actora, se comprueba con la sumatoria de los resultados que obtuvieron las Coaliciones en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de toda la demarcación territorial y que por ello, presentó ante los veintiocho Consejos Distritales Electorales, solicitud por escrito para la realización de un recuento parcial de votos.

Para este mismo caso dijo que tal irregularidad, se debió a que el ciudadano MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, en una maniobra oscura y confusa tanto para la ciudadanía guerrerense en general y para los propios funcionarios de casilla en particular, declinó a la candidatura por la que lo postuló el Partido Acción Nacional, a favor de la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato, generando confusión en la ciudadanía y peculiarmente en los funcionarios de casilla, sobre la forma en que debían contabilizar los votos de ambos partidos y coalición durante el escrutinio y cómputo de casilla.

Además señala, que en la página del candidato del Partido Acción Nacional apareció un video ilegal y confuso en el que claramente, dicho instituto político pretendió señalar al electorado guerrerense que lo que sería un voto para su emblema, ahora lo sería para el que correspondía a "Guerrero no Une".

Por último hace una relación por distrito de las casillas en donde realizó solicitud, para que el Consejo Distrital Electoral correspondiente, procediera a la apertura de los paquetes, como se describe en el cuadro siguiente:

CUADRO

De lo expuesto por la impugnante se advierte que sus manifestaciones son sólo suposiciones y opiniones de carácter subjetivo, sin que señale de forma clara y precisa, cuales son los hechos o circunstancias que le motivan o le hacen arribar a esas suposiciones o consideraciones.

No es óbice, señalar que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de las afirmaciones y, para solicitar la apertura de los paquetes de las casillas que enumera en su escrito impugnativo, debe, en su demanda realizar la mención y argumentación particularizada de las casillas que pide la apertura del paquete electoral, exponiendo, desde luego, los hechos y derechos que la motivan en forma cierta, clara y precisa, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, como en el caso, de que *“...en el día de la jornada electoral existió confusión por parte de la ciudadanía y peculiarmente en los funcionarios de casilla, sobre la forma en que debían contabilizar los votos, lo que trajo como consecuencia que los votos que fueron para el Partido Acción Nacional, los sumaran indebidamente a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, de ahí que el Partido Acción Nacional haya obtenido cero votos...”*, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, sino por el contrario, la parte actora tiene la obligación de dar a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, como lo son la autoridad responsable y el tercero interesado, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de la pretensión planteada, debido a que no se hace valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

A mayor abundamiento cabe señalar que la actora incumple con la debida y suficiente motivación porque no expone y justifica la existencia de incidentes e irregularidades, toda vez que en la sola manifestación bajo suposición de un conteo indebido de votos, contabilizándose los votos del Partido Acción Nacional a la Coalición Guerrero Nos une por parte de los funcionarios de la mesa directiva, sin mayores elementos de prueba, no es suficiente para restar la fuerza convictiva que poseen las actas de escrutinio y cómputo que obran en

SUP-JRC-59/2011

autos, máxime si se toma en cuenta que los resultados asentados en ellas se encuentran claramente precisados, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consecuentemente ante tales deficiencias, esta Sala está impedida para suplirlas, en términos del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues tal dispositivo legal sólo permite deficiencia u omisión de agravios, pero siempre y cuando de los hechos narrados por el actor, puedan legalmente deducirse lo que no ocurre en el caso.

Como puede observarse, la coalición actora no expuso para este caso las razones suficientes para justificar incidentes o irregularidades que, según ella, ocurrieron al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación realizada en la elección de gobernador, a fin de acreditar la procedencia del recuento parcial de votos que solicita. De igual forma aún cuando señala que el recuento lo solicitó en los Distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, no existe en autos constancia que así lo acredite, y, de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo de los Consejos Distritales, de fecha dos de febrero del año en curso, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que sólo en los Distritos I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII, quedó asentada en dicha acta, la petición que realizara el Representante legal de la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero ante esos distritos, sobre el recuento parcial de votos de algunos de los paquetes, resolviéndose en el acto la improcedencia de los recuentos de las casillas solicitadas por no encontrarse en los supuestos de ley.

Asimismo, la Coalición actora tampoco motiva por qué el recuento parcial de votos es determinante para el resultado de votación. Entendiendo por determinante, de conformidad con la definición contenida en la fracción IV del artículo en estudio, cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo de la elección. Sin que la coalición actora justifique que con la realización del recuento parcial de votos que solicita tuviera la posibilidad de tener el primer lugar en la votación, y como consecuencia alcanzar el triunfo en la elección, que es otro requisito que debió cumplir.

Bajo los razonamientos anteriores y ante el evidente incumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones II, III y IV del artículo 82 bis 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y toda vez que las causas invocadas no son razones suficientes para que proceda el recuento. **ES IMPROCEDENTE y SE NIEGA** el recuento parcial de votos solicitado por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en las 1,072 (mil setenta y dos) casillas correspondientes a los Distritos Electorales Locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia para el recuento parcial de votos, previstos en el artículo 82 bis 5 de la ley electoral citada, ya que para estudiar estos requisitos es necesario que primeramente se actualicen los que prevé el artículo 82 bis 4.

Pudiera pensarse que el hecho de que la Coalición actora señale que, la irregularidad que plantea para la procedencia del recuento parcial de votos se comprueba con la sumatoria de los resultados que obtuvieron las Coaliciones en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas de toda la demarcación territorial, y que por ello este órgano jurisdiccional debiera analizar todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las mil setenta y dos casillas de las que se pide un nuevo conteo de votos, sin embargo, en concepto de la Sala que resuelve, resulta improcedente en virtud de que sería ir más allá de lo planteado por la Coalición recurrente, pues para que esto sucediera, era necesario que la inconforme en su escrito de impugnación hubiese señalado en todas y en cada una de las mil setenta y dos casillas, la manea y forma de cómo fue que los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, se sumaron a favor de la Coalición "Guerrero nos Une", y no como lo hizo al señalar de manera vaga e imprecisa que tal hecho aconteció en el número de casillas referidas, carga procesal a la que estaba obligada, aunado a que tampoco demostró que esa irregularidad estuviera evidenciada en todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo relativas a las casillas de las que pide un nuevo conteo de votos.

Así ante la falta de una suficiente y debida motivación de la solicitud de recuento parcial de votos planteada es improcedente y en consecuencia se niega la misma.

A mayor abundamiento, como lo sostiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en su informe

SUP-JRC-59/2011

circunstanciado, existen antecedentes en dicho instituto electoral, que no es la primera ocasión en que el Partido Acción Nacional, en una elección de Gobernador, obtiene cero votos en diversas casillas de los veintiocho distritos electorales, tal información se obtuvo de la memoria de la elección de Gobernador del año dos mil cinco y dos mil once, como a continuación se describe:

CUADRO

Como puede observarse de esta información, desde el año dos mil cinco a la fecha, ha existido una tendencia en el sentido de que en varias casillas de los veintiocho distritos electorales el Partido Acción Nacional, ha obtenido cero votos, no obstante que en la elección de Gobernador del año dos mil cinco, el candidato del Partido Acción Nacional, no declinó su candidatura a favor de coalición o partido político alguno, para que también hubiese obtenido cero votos en diversas casillas electorales, y darle hoy la razón a la Coalición inconforme, por lo tanto, no estamos en presencia de un resultado atípico a favor de un partido político o coalición alguna, con lo que no se surte el requisito de procedencia que prevé la fracción IV, del artículo 82 Bis 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime cuando como lo afirma la propia Coalición actora, en su escrito de impugnación, la supuesta irregularidad que hace valer se las hicieron saber sus propios representantes acreditados ante las casillas, lo cual se traduce que estuvieron presentes al momento de llevarse a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo, sin que exista en el expediente constancia de incidentes al respecto, esto es, otra causa más para negar el recuento parcial de los votos que solicita la coalición actora.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Como se advierte de lo trasunto la autoridad responsable viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que obligan a la autoridad electoral a fundar y motivar sus resoluciones y actos. Como es de explorado derecho; dicha fundamentación y motivación debe ser en forma debida, es decir, conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función jurisdiccional interpretativa de la norma legal aplicable al caso concreto que resuelva de fondo la cuestión planteada en juicio.

En ese sentido, la debida fundamentación y motivación que le era exigible al juzgador responsable no sólo era de aplicar la norma prescrita en la Ley, sino en su caso, extraer su verdadero significado a través de un quehacer interpretativo

al que se encuentra sujeta bajo el control de legalidad al que debe ceñir su resolución. En consecuencia, no toda fundamentación y motivación en el fallo de la autoridad judicial deviene automáticamente en legal o congruente con la Constitución, sino que adquiere tal calidad hasta que esta ha sido sometida al control de legalidad o bien, que haya causado estado por ministerio de Ley.

En efecto, las autoridades encargadas de administrar justicia, al ejercer su imperio, pueden privar o afectar la esfera jurídica de los gobernados; para que lo hagan válidamente, los actos que emitan deben reunir ciertas condiciones o requisitos.

Las garantías de seguridad jurídica están conformadas por ese conjunto de condiciones o requisitos, que necesariamente deben ser acatados por las autoridades.

Dentro de las garantías de seguridad jurídica, se pueden encontrar las siguientes:

- > Irretroactividad de la ley;
- > Privación de derechos sólo mediante juicio seguido;
- > Observancia de las formalidades esenciales del proceso: audiencia y defensa;
- > Seguimiento del juicio por tribunales previamente establecidos;
- > Prohibición de aplicar analogía y mayoría de razón en los juicios penales;
- > Ser juzgado conforme a lo dispuesto en las leyes y exactamente aplicables al caso;
- > Afectación de derechos por mandato:
 - escrito,
 - emitido por autoridad competente,
 - fundado y motivado;

Tales garantías se prevén en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que términos generales se conocen como garantías de audiencia, legalidad y de debido proceso.

La garantía del debido proceso, se prevé en los artículos 14 y 16 de la Constitución; consiste en la posibilidad de sujetarse

SUP-JRC-59/2011

a un proceso jurisdiccional, en el que se observen la serie de garantías establecidas por la propia Constitución.

El debido proceso se divide en dos grandes garantías: 1. Audiencia, y 2. legalidad.

1. El artículo 14 constitucional refiere a actos privativos: aquellos que implican una disminución en la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien o por impedir el ejercicio de un derecho. Para la emisión de actos privativos de autoridad, debe existir:

- ◆ Tramitación de un juicio
- ◆ Tribunales previamente establecidos
- ◆ Existan formalidades esenciales en el procedimiento
- ◆ Leyes expedidas con anterioridad
- ◆ Ser juzgado conforme a lo dispuesto en las leyes y exactamente aplicables al caso.

A. Tramitación de un juicio. La Constitución prohíbe la privación de un bien o derecho, sin que exista un juicio de por medio. La propia Ley Fundamental prevé excepciones a esta regla; ejemplo: la expulsión de extranjeros y la expropiación de bienes.

B. Tribunales previamente establecidos. Su propósito es evitar “tribunales especiales”: creados a partir de un hecho determinado, y a fin de juzgar a la persona o personas involucradas (competencia casuística).

C. Formalidades esenciales del procedimiento. Consisten en la oportunidad de:

- c. Ser oído (contempla las reglas de emplazamiento, notificaciones, audiencias y alegatos)
- d. Ofrecer pruebas (prevé las reglas de exhibición, así como de ser analizadas por el juez para su admisión, desahogo y valoración).

D. Leyes expedidas con anterioridad. Las normas a aplicarse deben existir previamente a los hechos materia del juicio. Existe la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de alguien: ésta no puede regir hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que sea en beneficio de los individuos.

Tiene como fin evitar la expedición de leyes casuísticas.

E. Ser juzgado conforme a lo dispuesto en las leyes y exactamente aplicables al caso. Impone al juzgador la obligación de sujetar sus decisiones a lo establecido en la ley (principio de legalidad).

En el ámbito penal, prevé el deber de juzgar con base en los supuestos normativos estrictamente previstos (tipos penales).

2. Artículo 16 constitucional, regula actos de molestia de autoridades, y son aquellos que comprenden una perturbación o afectación (no privación) en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo.

En los actos de autoridad que impliquen una molestia hacia los gobernados, debe existir:

- > Mandamiento escrito
- > Dictado por autoridad competente
- > Fundamentación y motivación de los actos

Acto escrito: esto es, el acto gubernamental de afectación, no puede ser verbal o de cualquier otra manera, necesariamente tiene que adquirir la forma escrita, para que surta efectos, pues lo trascendente es que el ciudadano tenga la posibilidad de conocer con certeza los términos en que se emite el acto.

Acto dictado por autoridad competente: Es decir, los actos de molestia han de dictarse por el órgano de gobierno que, de acuerdo con el orden jurídico, tenga la atribución de expedirlo. Asimismo, los actos de autoridad deben ir fundados y motivados.

La fundamentación consiste en establecer las disposiciones normativas en que se sustenta la emisión del acto de molestia.

La motivación consiste en señalar las razones por la que se considera que el caso, se ajusta a la norma en que se funda el acto.

En el caso, la responsable fundamenta y motiva en forma indebida o ilegal su resolución, es decir, contraria al principio de legalidad y constitucionalidad, ya que contrariamente a lo que establecen dichos preceptos constitucionales, omite considerar que la razón por la que debió conceder el recuento de votos en las casillas donde el PAN obtuvo cero

SUP-JRC-59/2011

votos, es que al término de la jornada electoral, durante el escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios electorales los contabilizaron a favor de la coalición "Guerrero nos une" y que dicha facultad es discrecional de la autoridad judicial a efecto de dotar de certeza la votación recibida en casilla. No obstante que exista o no causal específica que así lo señale.

Tal irregularidad es determinante en el resultado de la votación, ya que de no haber existido, es decir, de haberse computado en forma legal los votos del PAN, el resultado de la elección hubiera sido distinto a favor de mi representada quien habría obtenido el triunfo de la votación.

Es necesario señalar que dicha votación se encuentra afectada de nulidad, toda vez que no existe certeza alguna de que dichos votos se hayan computado en forma legal y contrariamente a lo que sostiene la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si hay evidencias en poder del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que permiten advertir con claridad, que no obstante que existan o no, incidentes relacionados en las actas de la jornada electoral relatando o haciendo valer irregularidades ocurridas durante el escrutinio y cómputo de casilla, lo cierto es que mi representada sí hizo valer dicha irregularidad previo al inicio de la sesión de cómputo distrital que se llevó a cabo en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tal y como se advierte del escrito adjunto, que contiene el acuse de recibido del original en el que mi representada hizo valer tal irregularidad ante el Consejo Distrital correspondiente.

Es por todo lo anterior que la solicitud de mi representada debió ser declarada procedente a efecto de dotar de certeza los resultados favorables a ella, mediante la intervención discrecional de esa autoridad jurisdiccional federal.

TERCERO. Causa agravio a mi representada la inobservancia de la responsable a los requisitos materiales de fondo, intrínsecos o sustanciales de la sentencia como son: congruencia, motivación y exhaustividad, ya que omite analizar todos y cada uno de los factores que intervinieron durante la jornada electoral, ya que de haber analizado exhaustivamente entrando al estudio de fondo y estricta aplicación de las normas que regulan el proceso electoral en su conjunto, habría resuelto en sentido diverso toda vez que así lo ordena la Ley, lo que violenta el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo es el considerando segundo de la resolución impugnada que a la letra reza:

“...la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que su viabilidad jurídica e incluso material, está estrictamente condicionada a que invariablemente, se surtan los requisitos previstos por la propia norma, y solo así podrá determinarse su procedencia, poniéndose en relieve los principios de certeza y seguridad jurídica que los tribunales deben observar en esta clase de procedimiento.

En sentido contrario, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Como se observa de lo trasunto, la responsable individualiza tres causas por las que se solicito recuento de votos y las resuelva en forma separada una de otra sin considerar que el cómputo de votos en casilla no se realiza en esa forma aislada, sino por el contrario, tales actos en casilla ocurren en forma continua y relacionada o vinculada.

Es por ello que la resolución se torna incongruente, ya que deja de razonar la existencia de dichas irregularidades como un todo indivisible y las separa considerando que ninguna de ellas es determinante para el resultado de la votación en lo particular, por lo que no existe necesidad de entrar a su estudio.

En lo particular, el caso a que se refieren las casilla donde el PAN obtuvo cero votos, lo declara improcedente señalando que aun anulando dichas casillas no se revertiría el resultado de la votación lo que resulta por demás incongruente ya que la determinancia debió ser considerada por esa autoridad como aquella cuyo producto sea la suma de las irregularidades hechas valer por mi representada en el juicio de inconformidad y no solo la diferencia numérica de votos existente entre primero y segundo lugar.

SUP-JRC-59/2011

En efecto, el principio de congruencia, ha de ser analizado como requisito interno y como externo del fallo.

Para tal efecto tenemos y a materia de previo análisis citar la definición del concepto de congruencia, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece como conveniencia, coherencia o relación lógica. Esto es: “...*conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio...*”

En su primera acepción, la congruencia es definida como: La armonía que debe de existir entre las distintas partes de la sentencia. Esta no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo la congruencia es: La correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, caso contrario: “**...SI LA SENTENCIA SE REFIERE A COSAS QUE NO HAN SIDO MATERIA DEL LITIGIO, NI DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES SERÁ INCONGRUENTE...**”

Por supuesto, la motivación no se da de manera aislada, sino formando un binomio indisoluble con la fundamentación, de manera que ambos constituyen un **requisito constitucional que debe satisfacer todo acto de autoridad que cause molestia o privación de derechos en la esfera jurídica de los gobernados**, según lo previsto en los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la omisión de la responsable es dejar de considerar elementos que le fueron hechos valer por mi representado como parte de un todo o causa indivisible, es decir, las razones o motivos por los que dejó de considerar que el modelo de boleta horizontal, hecho valer vía agravio por mi representada, como causa de las irregularidades ocurridas durante el escrutinio y cómputo de casilla y consecuentemente de la indebida anulación de votos validos de mi representada.

Lo anterior porque en sentido lato, motivar significa señalar con precisión, en todo acto de autoridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su emisión. En sentido estricto, esto es, aplicable expresamente a la materia jurisdiccional, la motivación significa que al dictar sentencia el juzgador debe señalar con toda precisión, invariablemente, los aspectos fácticos determinantes de la resolución, debiendo partir de los hechos controvertidos, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que obren en autos.

De la exhaustividad, como parte esencial de todo acto de resolución jurisdiccional, es oportuno recordar a los procesalistas Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, al decir que: “las sentencias civiles, solo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos”.

Esto es que, una sentencia es exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, el tribunal al sentenciar, deberá agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, y no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba, esto es, que la autoridad responsable al dictar una sentencia debe tener mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Lo anterior significa que, al dictar su sentencia era deber de la Sala de Segunda Instancia señalada como responsable, **analizar en su totalidad** los argumentos de hecho, así como los conceptos de derecho, contenidos en el escrito de Inconformidad de mi representada, incluso aquellos conceptos de agravio deficientemente externados por mi representada y los expresados tácitamente, siempre que se deduzcan sin duda alguna de los hechos narrados en dicho medio de impugnación.

La Sala responsable se debió ocupar, en **“forma integral”** de todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos, aportados y admitidos, bien para formar su convicción o para desestimarlos por no ser idóneos, por impertinentes o por carecer de valor probatorio suficiente, procediendo de la misma manera en cuanto a las pruebas traídas a juicio en ejercicio de sus facultades para mejor proveer.

Si bien es cierto que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el análisis conjunto o por separado realizado por la autoridad resolutora, sobre los agravios hechos valer por el inconforme, no le causa agravio alguno, lo cierto es que, en el caso concreto el agravio causado a mi representada no consiste en una simple individualización de agravios como método para analizar el fondo del asunto puesto a su consideración, sino que a partir de dicha metodología implementada por la responsable, de individualizar los agravios para analizarlos y resolverlos, haya omitido valorar la concatenación, relación y vínculo que entre

SUP-JRC-59/2011

cada uno de ellos existe, tanto a nivel fáctico (de los hechos) como a nivel jurídico (fuente de agravio).

En efecto, al resolver por separado los agravios de mi representada relativos a la existencia de irregularidades en el escrutinio y cómputo de casilla, individualiza los tres supuestos hipotéticos que mi representada hizo valer en el juicio de inconformidad como si estos hubieran ocurrido de forma aislada e independiente, lo que no es así, ya que como es un hecho notorio, los funcionarios de las mesas directivas de casilla no actuaron en forma sesgada individualizando su conducta para cada concreto, lo que evidencia, en forma lógica, que los funcionarios de casilla, al contabilizar los votos, adecuaron su conducta en forma generalizada y concatenando y relacionando su actuar en cada caso específico y no individualizado.

Es decir, al contar los votos, los funcionarios de casilla lo hicieron sumando los del PAN con los de la coalición Guerrero nos une y anulando los válidos de mi representada ya que ese fue precisamente el trato mediático que se le dio a ambos temas, tal y como lo hice valer en el juicio de inconformidad TEE/SSI/JIN/01/2011 y bajo el rubro de agravio denominado "Omisiones de la Autoridad Electoral", mismo que no fue considerado por la ahora responsable y que constituye precisamente la base de este agravio.

Ahora bien, por tal motivo y a efecto de no quedar en Estado de Indefensión, tal como lo solicite ante la responsable se solicita a esa Sala Superior, resuelva el presente Juicio Constitucional hasta que sea acumulado a que le recaiga a la sentencia de fondo del juicio de inconformidad ante señalado, a efecto de que sea en una sola resolución de esa máxima autoridad judicial donde se aborden todos y cada uno de los temas hechos valer por mi representada en forma conjunta relacionada y vinculada, y no aislándose unos de otros al individualizarse, como lo realizó la ahora responsable.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben

cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua

SUP-JRC-59/2011

non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los

argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

-Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

-Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

SUP-JRC-59/2011

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución federal.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todos los medios de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

En efecto, de lo dispuesto en los aludidos preceptos constitucionales, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos por los cuales se pueda revisar, por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el procedimiento electoral,

para que, en caso de existir alguna irregularidad en el procedimiento electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad.

Lo anterior conlleva que los actos de los procedimientos electorales que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar las elecciones, cuando por ejemplo, se declara el inicio del procedimiento electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que lo integran.

De ello, se sigue la necesidad de que, las decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, adquieran las características de definitividad y firmeza, que impiden sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del procedimiento electoral o que no se hayan impugnado en tiempo.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que en el procedimiento electoral no se pudieran agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, consistente en la renovación periódica de los servidores públicos de elección popular.

En este orden de ideas, no es dable impugnar un acto definitivo y firme, so pretexto de un acto posterior, que tenga una vinculación inmediata, porque ello sería contrario al principio de definitividad.

SUP-JRC-59/2011

CUARTO. Método de análisis y resolución. De la transcripción de los conceptos de agravio se advierte que la Coalición enjuiciante aduce argumentos que se relacionan con violaciones formales y de fondo.

En este orden de ideas, se analizarán primero las violaciones formales, porque de resultar fundadas, darían lugar a la revocación de la sentencia controvertida.

Sólo en el supuesto de que no fueran fundados esos conceptos de agravio, se estudiarán las violaciones de fondo que se aducen.

Por tanto, los conceptos de agravio serán estudiados en forma diversa a la planteada por la Coalición enjuiciante, sin que su examen en conjunto, por apartados, genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado el método de análisis del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, este órgano jurisdiccional especializado procede a su análisis.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la coalición accionante permite hacer las siguientes consideraciones.

1. Violaciones formales.

La Coalición actora aduce que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad, pues al dictar la sentencia controvertida era su deber analizar en su totalidad los argumentos de hecho, así como los conceptos de Derecho, contenidos en el escrito de inconformidad.

Agrega que la Sala responsable se debió ocupar, en “forma integral”, de todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos, aportados y admitidos, bien para formar su convicción o para desestimarlos por no ser idóneos, por impertinentes o por carecer de valor probatorio suficiente.

A juicio de esta Sala Superior, tal concepto de agravio es **infundado**, porque la responsable sí analizó los planteamientos de la Coalición actora y los elementos de prueba, relacionados con la solicitud de recuento, que obran en el expediente, de ahí que no haya la pretendida falta de exhaustividad, por las razones que a continuación se exponen.

1. La Coalición ahora enjuiciante, en su escrito de juicio de inconformidad adujo que había presentado solicitud,

SUP-JRC-59/2011

debidamente fundada y motivada ante los veintisiete Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de recuento parcial de la votación recibida, correspondientes a mil setenta y dos mesas directivas de casillas.

Adujo que en las casillas que identificó “*existe certeza de que durante el escrutinio y cómputo de casillas se sumaron los votos totales obtenidos por el Partido Acción Nacional a los votos totales de la coalición ‘Guerrero nos une’ tal como lo hicieron saber los representantes de casilla y generales de la coalición que represento y que fue motivo de la interposición del escrito de protesta [...]*”. Sin embargo, le fue negada su petición, razón por lo cual procedía, con fundamento en el artículo 309, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, de forma supletoria el recuento parcial.

2. La Coalición actora solicitó el recuento de la totalidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de los veintiocho Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que la cantidad de los votos nulos era igual o superior a la diferencia entre primero y segundo lugar, lo cual no se llevó a cabo, situación que en su concepto la dejó en estado de indefensión, por lo cual solicitó que se ordenara a los aludidos Consejos Distritales hicieran el recuento correspondiente.

3. La Coalición enjuiciante adujo que en el Distrito Electoral III, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, pidió ante el respectivo Consejo Distrital del Instituto Electoral local el recuento total de la votación recibida por las mesas directivas de casilla, porque la diferencia entre primero y segundo lugar fue menor al cero punto cinco por ciento.

Al respecto, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia incidental relativa al recuento de votos, resolvió lo siguiente:

1. No era procedente hacer el recuento parcial de la votación recibida, porque la Coalición enjuiciante no adujo razones suficientes para justificar los incidente e irregularidades que ocurrieron al llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, pues se limitó a hacer suposiciones y opiniones de carácter subjetivo; además de que no justificó la determinancia para el resultado de la votación.

2. No es causal de recuento parcial de la votación recibida que la cantidad de votos nulos sea igual o superior a la diferencia entre primer y segundo lugar, así se analizaron los supuestos previstos en el artículo 82 bis 5, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin que de ello se advierta que existe un supuesto previsto como el que adujo la Coalición enjuiciante. A mayor abundamiento consideró que se pretendía un recuento total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, y llegó a la conclusión de que la cantidad de votos nulos era menor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

3. El recuento de la votación recibida en las mesas directivas de casilla procede cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea del cero punto cinco por ciento, en la elección de que se trate, de lo cual se colegía que si solicitó el recuento en un sólo distrito de los veintiocho que integran el Estado de Guerrero, se advertía que en realidad la Coalición

SUP-JRC-59/2011

accionante pretendió un recuento parcial y no total de la elección de Gobernador, pues en términos del artículo 82 bis 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, procede el recuento por esa causal cuando sea la diferencia en el resultado de la elección que corresponda, de ahí que fuera improcedente el recuento solicitado.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el Tribunal responsable atendió y dio respuesta a las tres solicitudes de recuento de votos, formuladas por la Coalición actora en el escrito de demanda de juicio de inconformidad. De ahí lo infundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad.

Por cuanto hace a los elementos de prueba, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala de Segunda Instancia sí los analizó, y al efecto razonó:

1. Al estudiar la petición de recuento de votos en diversos distritos electorales locales (I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII), concluyó que en los autos del juicio de inconformidad, no obraba constancia alguna que acreditara tal solicitud.
2. Además analizó las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo de los Consejos Distritales de fecha dos de febrero de dos mil once, se advertía que sólo en los distritos electorales locales (I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XIV, XVI,

XVII Y XVIII), quedó asentado en esa acta la petición hecha por la Coalición ahora enjuiciante, solicitando el recuento parcial de votos, de determinadas casillas.

Respecto de las demás solicitudes de recuento, si bien es cierto que no se analizó algún elemento de prueba, no menos cierto es que, se advierte que las solicitudes están inmersas en conceptos de agravio en los cuales se solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casilla, por tanto la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no podía hacer un análisis de los elementos de prueba aportados, porque su finalidad es acreditar una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sin que se puedan estudiar dado que no guardan relación con la litis incidental de recuento de votos.

Por todos los razonamientos que se han expuesto en líneas precedentes es que esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio.

En diverso concepto de agravio, la Coalición actora aduce que el tribunal responsable incurre en incongruencia, porque individualizó las tres causas por las cuales solicitó el recuento de la votación recibida, sin considerar que el cómputo de los votos recibidos no se hace de forma aislada, sino continua y relacionada o vinculada.

Así, al dejar de analizar las irregularidades como un todo indivisible y, por el contrario, separándolas es que el tribunal electoral responsable llega a la conclusión de que no era determinante para el resultado de la votación en lo particular.

SUP-JRC-59/2011

Esto en lo relativo a las casillas donde el Partido Acción Nacional obtuvo cero votos se declara improcedente, porque aún anulando esas casillas no se revertiría el resultado de la votación, en tanto que la determinancia debió de ser como el producto de la suma de irregularidades hechas valer y no sólo la diferencia numérica.

Previo a la resolución del concepto de agravio esta Sala Superior hace las siguientes consideraciones.

Conforme con la doctrina generalmente aceptada, las sentencias que dicten los jueces habrán de cumplir con el principio de congruencia.

La congruencia de una sentencia puede ser analizada desde la perspectiva interna o externa.

La congruencia externa implica la necesidad de que en la sentencia o resolución, se resuelva sobre lo pedido; se analice todo lo pedido en la demanda; no se conceda más de lo pedido; se examinen los hechos planteados, debidamente probados.

La congruencia interna exige que en la estructura de la sentencia, tanto en la parte considerativa, como resolutive, no existan argumentos contradictorios entre sí, como sucedería, por ejemplo, si en los puntos resolutivos se decreta el sobreseimiento en el juicio, cuando se analizó el fondo del problema.

Como se advierte, para decidir sobre la legalidad de la sentencia que sea objeto de análisis, el aspecto de congruencia

de una sentencia, como requisito exigible al operador de la norma, no puede ser examinado en función de lo que se haya decidido en otras sentencias, debido a que ello en todo caso remite a un planteamiento sobre falta de certeza; pero no de incongruencia de la sentencia *per se*.

En este orden de ideas, el concepto de agravio que hace valer la Coalición actora se considera **infundado**, ya que de la comparación de los argumentos hechos valer en la demanda de juicio de inconformidad y las argumentaciones de la resolución impugnada, que quedaron puntualizadas párrafos atrás, se advierte que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en forma alguna incurrió en el vicio de incongruencia externa, como erróneamente lo aduce la Coalición actora.

En efecto, el Tribunal electoral responsable, considerando las peticiones de recuento de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla; resolvió conforme a los apartados específicos que la Coalición actora propuso en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, los cuales fueron relacionados por la ahora enjuiciante con las causales específicas de recuento de la votación que a su juicio se actualizaban.

En este contexto no se advierte la supuesta incongruencia externa aducida por la Coalición enjuiciante, de ahí que en concepto de esta Sala Superior no le asista razón en cuanto a este concepto de agravio.

2. Violaciones de fondo.

SUP-JRC-59/2011

Por cuanto hace al planteamiento de la demandante relativo a que debió considerar las causas de recuento de votos de la elección como un todo indivisible y no en apartados individuales, a juicio de esta Sala Superior, tal concepto de agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** deviene de que la Coalición actora parte de la premisa errónea de que el Tribunal debía analizar en conjunto las causas de recuento, parcial y total, de la votación recibida, para efecto de acreditar la determinancia de las violaciones aducidas.

De las causas de recuento, parcial o total, de votos de una elección, no se advierte que exista una hipótesis relativa a la acreditación de diversas irregularidades graves y generalizadas.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se considera pertinente transcribir la normativa relativa, la cual es al tenor siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 306.- El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza que candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

Artículo 307.- El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Artículo 308.- El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

Artículo 309.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán las Salas del Tribunal, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 310.- Los Consejos Distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Artículo 311.- El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 281 de esta Ley.

Artículo 312.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio o demarcación municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital

SUP-JRC-59/2011

deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o demarcación municipal.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

Artículo 313.- En el recuento de votos en los Consejos Distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.

Artículo 314.- Para el recuento de votos de una elección, el consejo distrital correspondiente dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlo.

Artículo 315.- Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido o coalición quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero**

**Del Recuento Parcial y Total de Votos de una
Elección**

Artículo 82 Bis.- El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que esta conociendo.

Artículo 82 Bis 1.- El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Artículo 82 Bis 2.- Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

SUP-JRC-59/2011

Artículo 82 Bis 3.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practiquen las Salas del Tribunal Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.

Artículo 82 Bis 4.- Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se puede llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

Artículo 82 Bis 5.- Además de lo previsto en el artículo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, éstos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta (sic) para ésta apreciación los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.

Artículo 82 Bis 6.- Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

Artículo 82 Bis 7.- El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la Sala u Órgano responsable del Tribunal Electoral para practicar el recuento a más tardar dentro

SUP-JRC-59/2011

de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

Artículo 82 Bis 8.- En el recuento de votos en las Salas del Tribunal Electoral del Estado se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

V. Convocar a los representantes de los partidos políticos que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;

IX. En su caso, recomponer el cómputo final y asentar los resultados que corresponden y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

Artículo 82 Bis 9.- Para el recuento de votos de una elección, la Sala responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlas pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

De los artículos trasuntos, como se había adelantado, no existe una causal de recuento, parcial o total, por la acreditación de diversos actos irregulares, generalizados y graves.

En este orden de ideas, es que se arriba a la conclusión de que no le asiste razón a la Coalición enjuiciante en cuanto a la causal que considera estaba acreditada y el Tribunal electoral local, en su concepto, no atendió.

Por lo que respecta a la calificación de **inoperancia** del concepto de agravio en análisis, la misma deviene de que esta Sala Superior advierte que la pretensión final de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” es que se tengan por acreditadas diversas irregularidades, las cuales hizo valer como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas.

Cabe precisar que, en este juicio de revisión constitucional electoral se resuelve lo relativo a diversas peticiones de recuento jurisdiccional, total y parcial, de la votación recibida en mesa directiva de casilla, por tanto, esta Sala Superior considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser resuelta en este medio de impugnación, pues no es el momento procesal oportuno, en razón de que será hasta que, en su caso, se impugne la sentencia que resuelva el fondo de la litis en el juicio de inconformidad promovido para controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero. Dado lo anterior es que se considera inoperante el concepto de agravio en estudio.

Por cuanto hace a la alegación relativa a que la sentencia incidental está indebidamente motivada, porque la responsable omite exponer los argumentos sobre el por qué no se analizan las irregularidades en su conjunto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, es **inoperante**.

SUP-JRC-59/2011

La inoperancia radica en que, como se ha expuesto, la resolución de la litis en el incidente de recuento jurisdiccional, parcial o total, de la votación recibida, el Tribunal electoral, no es el momento procesal oportuno para analizar causales de nulidad de la aludida votación, por tanto, independientemente de que se haya motivado o no el por qué no se estudiaron esas irregularidades, lo cierto es que ello debe ser hasta resolver la litis del juicio de nulidad promovido para controvertir la validez de la elección de Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, la pretensión de la Coalición enjuiciante, respecto de que se tengan por demostradas esas irregularidades, en forma alguna podría ser alcanzada en este medio de impugnación, porque la litis se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa de recuento jurisdiccional de la votación recibida en mesa directiva de casilla y no la validez de la elección de Gobernador.

Por otra parte, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce como concepto de agravio que la responsable omitió estudiar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla anularon votos válidos en vez de contabilizarlos a favor de la coalición que representa, ello debido al modelo de la boleta electoral, la cual es “horizontal”, misma que fue aprobada por la autoridad administrativa electoral, lo que provocó que los electores al marcar su voto invadieran el recuadro contiguo.

Tales conceptos de agravio son **inoperantes**.

Se arriba a tal conclusión, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 82 Bis 5, fracción III, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, para efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral local pueda llevar a cabo el recuento de votos de la elección, es un requisito previo que las afirmaciones del solicitante estén sustentadas en elementos de prueba, para mayor claridad se transcribe la parte conducente del artículo citado:

Artículo 82 Bis 5.- Además de lo previsto en el artículo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

[...]

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

[...]

Ahora bien, la Coalición actora en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve se limita a hacer una afirmación respecto de una supuesta omisión, sin aducir cuáles fueron los elementos de prueba que ofreció para apoyar su petición de recuento. Así, de la revisión de la demanda de juicio de inconformidad de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, se advierte que la enjuiciante se limitó a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas, como las calificó el Tribunal electoral responsable, sin sustentar en elemento de prueba alguno sus afirmaciones.

Por lo anterior, es que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio deviene inoperante.

SUP-JRC-59/2011

A mayor abundamiento, cabe precisar que, si bien es cierto que la autoridad responsable no hizo algún pronunciamiento respecto a la supuesta confusión de los integrantes de las mesas directivas de casillas por el modelo “horizontal” de la boleta electoral, sin embargo, tal circunstancia no daría lugar a la revocación de la resolución impugnada, pues la responsable consideró que no procedía el recuento parcial de votos de la elección, dado que no se cumplió el requisito de que pueda ser determinante la violación alegada, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 Bis 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que de no haber existido el error aducido por la Coalición enjuiciante, es decir, que los votos nulos hubieran sido válidos y se hubieran computado a favor de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” hubiera obtenido el primer lugar de la votación, además de que esa votación está afectada de nulidad por no existir certeza de que los votos se hubieran computado de forma legal, se considera **inoperante** por los argumentos siguientes.

Cabe precisar que, en este juicio de revisión constitucional electoral la litis es relativa a las peticiones de recuento jurisdiccional, total y parcial, de votos de la elección de Gobernador, por tanto, esta Sala Superior considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser resuelta en este medio de impugnación, pues no es el momento procesal oportuno, dado que será hasta que, en su caso, se impugne la sentencia que resuelva el fondo de la litis en el juicio de

inconformidad promovido para controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, por lo cual se concluye que el aludido concepto de agravio es ajeno a la litis que se resuelve.

Por otra parte, la Coalición demandante hace valer como concepto de agravio que la autoridad jurisdiccional electoral responsable indebidamente fundamentó y motivó la resolución reclamada, pues en su concepto, omitió considerar que la razón para conceder el recuento de los votos en las casillas en las cuales el Partido Acción Nacional no obtuvo votación, fue que los funcionarios electorales los contabilizaron a favor de la Coalición "Guerrero nos Une"; aunado a que la irregularidad, en su concepto, es determinante para el resultado de la votación, si se asignaran los votos a quien legalmente correspondía, es decir, al Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior tales alegaciones son **infundadas.**

Se arriba a la anotada conclusión, ya que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable no omitió tener en consideración las argumentaciones que hizo la coalición actora, en el sentido de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla contabilizaron a favor de la Coalición "Guerrero nos Une" los votos que correspondían al Partido Acción Nacional.

En efecto, la autoridad responsable, en primer lugar, precisó los argumentos que hizo la coalición actora en el escrito de juicio de inconformidad, para sustentar la petición de

SUP-JRC-59/2011

recuento parcial de los votos; mismos que son del tenor siguiente:

1. Los votos que correspondieron al Partido Acción Nacional pudieron ser contabilizados en favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, de ahí que haya indicios de que los resultados están viciados por una incorrecta actividad de los funcionarios de las mesas directivas de casillas al hacer el escrutinio y cómputo.

2. Tal irregularidad, se dio porque el ciudadano Marco Efrén Parra Gómez declinó a la candidatura por la cual fue postulado por el Partido Acción Nacional en favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, lo que en concepto del entonces enjuiciante, generó confusión en la ciudadanía y particularmente en los funcionarios de casilla sobre la forma en que debían contabilizar los votos durante el escrutinio y cómputo.

3. Que en su escrito hizo una relación de las casillas por distrito en las cuales solicitó al Consejo Distrital Electoral la apertura del paquete electoral.

Puntualizado lo anterior, el órgano resolutor electoral local consideró que esas manifestaciones eran opiniones de carácter subjetivo, en las que no se advertía que la entonces actora expresara de forma clara y precisa cuáles eran los hechos o circunstancias que motivaban la petición de recuento parcial de los votos.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional responsable razonó que le correspondía a la actora cumplir la carga procesal de

precisar de manera particular las casillas objeto del recuento de los votos, además debía exponer los hechos y fundamentos de Derecho de forma cierta, clara y precisa que motivaban la petición; sin embargo esto no fue así, ya que la demandante no justificó la existencia de incidentes e irregularidades en las casillas.

Además, en concepto de la jurisdicente, era insuficiente las manifestaciones que hizo la coalición respecto al supuesto conteo indebido de votos, en favor de la Coalición “Guerrero Nos Une” por parte de los funcionarios de la mesa directiva, en razón de que no aportaba elementos de prueba, de ahí que no se desvirtuara lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en autos, máxime si se tenía en consideración que los resultados asentados estaban precisados de manera clara.

También, consideró la responsable que no existían elementos de prueba con los que se demostrara que la actora hubiera solicitado el recuento de votos en todos los distritos electorales que apuntó en su escrito de demanda, aunado a que de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo que efectuaron los Consejos Distritales el día dos de febrero de dos mil once, se advertía que sólo en los distritos electorales I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII, hubo petición por parte de los representantes de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” sobre el recuento parcial de los votos de algunos de los paquetes, resolviéndose en sentido negativo al no estar en los supuestos previstos por la normativa electoral.

SUP-JRC-59/2011

Asimismo, la responsable arribó a la conclusión de que la coalición actora no motivaba porqué el recuento parcial de los votos era determinante para el resultado de la votación, pues de forma alguna justificaba que tuviera la posibilidad de alcanzar el triunfo en la elección si se hiciera el recuento solicitado.

De igual forma, la responsable consideró que resultaba improcedente la alegación de la Coalición actora en el sentido de que se debía analizar todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las mil setenta y dos casillas de las que se pide un nuevo conteo de votos, en razón de que no precisó en cada una de las mil setenta y dos casillas, la manera y forma de cómo fue que los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, se sumaron a favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, a pesar de que tener la carga procesal, aunado a que tampoco demostraba que esa irregularidad estuviera evidenciada en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas de las que pide el recuento de votos.

Por último, la responsable afirmó que no era la primera vez que el Partido Acción Nacional, en una elección de Gobernador, obtuviera cero votos en diversas casillas, ya que en los comicios de dos mil cinco, también en los veintiocho distritos electorales hubo casillas donde tal partido político no se vio favorecido con algún voto de los ciudadanos, de ahí que no se podía considera como un resultado atípico en favor de un partido político o coalición alguna, requisito de procedencia para el recuento previsto en la fracción IV, del artículo 82 Bis 5, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado arriba a la conclusión que la responsable no dejó de analizar los argumentos que hizo valer respecto a que procedía el recuento de votos, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, contabilizaron de forma indebida la votación que correspondía al Partido Acción Nacional en favor de la Coalición “Guerrero nos Une”, lo cual es determinante para el resultado de la votación, pues como se puntualizó, el órgano resolutor consideró que la Coalición actora en su escrito de petición no expuso razones suficientes para justificar las irregularidades que dice ocurrieron en el escrutinio y cómputo de los votos, ni tampoco que el recuento solicitado era determinante para el resultado de la elección; argumentos que en forma alguna son controvertidos por la coalición actora.

En este orden de ideas, ante la ausencia de concepto de agravio, se debe considerar que fue apegada a Derecho la determinación del órgano jurisdiccional responsable de que no procedía la solicitud de recuento parcial de votos en mil setenta y dos casillas que fueron instaladas en los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, por no cumplir lo previsto en el artículo 82 Bis 4, fracciones II, III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-59/2011

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia incidental emitida el veintiuno de febrero de dos mil once, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEE/SSI/JIN/001/2011**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Coalición actora y a la Coalición tercera interesada en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Manuel González Oropeza, quien presentó solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN